

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUEITO	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra.

La Revolución Nacional, abierta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y justicia, y la guerra, su instrumento heroico e inevitable, ha creado figuras ante las cuales ha de inclinarse el Estado en actitud permanente de recuerdo, afección y gratitud.

Son éstas: los Caidos, los Mutilados, los Ex combatientes y cuantos en la forja ardiente de un nuevo orden nacional sufrieron desventuras tan hondas como la orfandad y el desamparo.

Mediante múltiples medidas de acorde sentido ha exteriorizado el Gobierno su voluntad de que el homenaje a los que han satisfecho tributo de heroísmo, sangre o dolor, tome los perfiles concretos de una efectiva protección nacional.

En la marcha iniciada con ese rumbo, el presente Decreto cumple otra etapa más.

Atendiendo a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra, eleva el Estado sus sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, sustrae los huérfanos a todos los riesgos del abandono y, cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser, en su día, activos servidores de una España justa a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera, el ejercicio activo de este Ministerio, en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar, y no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la Organización benéficosocial que el Estado y el Movimiento prestigian como

órgano militante de la idea de hermandad nacional. Sólo en último término pasarán a las Entidades de beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquéllas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con el acento, claro y nuevo, de un alegre quehacer.

La protección establecida por el Decreto se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra. En ningún caso, será ampliada la investigación para esclarecer el motivo concreto del desamparo ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano precisado de la ayuda común, y no cabe, junto a él, otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el presente Decreto el espíritu de la triple consigna "Patria, Pan y Justicia" dada por los precursores de la Revolución Nacional. Su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una Nación unida el valor inestimable de cierto sector juvenil, necesitado, hoy día, de la más cuidadosa atención.

En virtud de las consideraciones que anteceden, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Asume el Estado la protección de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la «Revolución Nacional y de la Guerra», hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrían su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las Leyes civiles.

La protección dispensada por este Decreto se extenderá fuera del límite de edad señalado si, por razón de enfermedad o defecto físico, el huérfano, varón o hembra, fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o aprendizaje de la

profesión que, conforme a su aptitud, hubiese elegido.

En cambio, no alcanzará el régimen del Decreto a los huérfanos que, en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio descritas, tuvieran derecho a algún determinado auxilio o pensión. Caso de ser éstos inferiores a los que el presente texto otorga, serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

Artículo segundo.—La protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra consistirá, señaladamente en subvenir con cargo al «Fondo de Protección Benéficosocial» la subsistencia y educación de los mismos y en prestar el más vigilante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que éste se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

En todo caso, la protección alcanzará la amplitud precisa para facilitar al huérfano la profesión o medio de vida que corresponda a su personal aptitud en orden a fundar con el esfuerzo del trabajo una vida digna e independiente.

En los Presupuestos del Estado se fijarán los créditos necesarios para que el «Fondo de Protección Benéficosocial» pueda cumplir las obligaciones derivadas de este artículo.

Artículo tercero.—La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados por el presente Decreto será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación siguen:

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad paterna, o al pariente a quien correspondan aquellas funciones, en el supuesto de doble orfandad, la pensión procedente, que habrá de ser invertida en el cumplimiento de los fines expresados en el artículo segundo.

b) Confiándoles, en iguales circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable desde el tri-

ple punto de vista religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al «Auxilio Social» del Movimiento, que la cumplirá mediante sus Establecimientos y servicios.

d) Haciendo idéntica atribución a los Establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones públicas o las Entidades de beneficencia privada.

Artículo cuarto.—Será observada, en todos los casos, la prelación que antecede, no debiendo prescindirse, por lo tanto, de régimen de guarda por la propia familia del menor, en tanto no existan fundadas razones para estimarle no veivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en instituciones de tipo benéfico, cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Artículo quinto.—Las personas individuales, sean o no miembros de la familia del menor, el «Auxilio Social» del Movimiento y las instituciones de beneficencia a quienes se encomiende la guarda y dirección de los huérfanos ostentarán, a todos los efectos jurídicos pertinentes, el carácter de tutor legal de los mismos, entendiéndose deferido dicho título por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.

En el ejercicio de las funciones propias de la tutela legal se conectarán con el Tribunal Tutelar de Menores radicado en el territorio de la residencia de éstos, debiendo solicitar de dicho Organismo las autorizaciones que el Código civil reserva a la competencia del Consejo de Familia.

En el caso de tutela ejercida por el «Auxilio Social» o las entidades benéficas, el cargo de tutor estará referido a la Jefatura o Patronato de dichas Organizaciones, no pudiendo las personas que actúen bajo su dependencia tomar decisiones propias de aquel cargo si no es en virtud de delegación especial o expresa.

Artículo sexto.—Bajo la superior autoridad del Ministro de la Go-

(Pasa a la cuarta página)

beración y encuadrada en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se crea la «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra» como Organismo encargado de dirigir la ejecución del presente Decreto y del cual dependerán, en la esfera provincial, las Juntas Provinciales de Beneficencia, y en el orden local, las Delegaciones que «Auxilio Social» tenga establecidas en los respectivos Municipios.

Incumbe al Ministerio:

a) La aprobación de los censos de personas con derecho a la pensión establecida en el presente texto.

b) Determinar la clase y cuantía de las pensiones en cada caso procedentes.

c) Establecer las condiciones generales a cumplir por las personas, Organizaciones o Entidades que soliciten el acogimiento de huérfanos.

d) Disponer los pagos que deban hacerse a las Juntas Provinciales de Beneficencia y que éstas, a su vez, satisfarán a los guardadores en abono de las pensiones alimenticias devengadas por los huérfanos bajo su cuidado. Tratándose de las abonables a «Auxilio Social», su pago se ajustará al régimen de liquidación que el Estado tenga establecido con dicho Organismo.

e) Resolver las reclamaciones o recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas.

Artículo séptimo.—Serán competentes las Juntas Provinciales de Beneficencia para:

a) Formar los censos de los huérfanos objeto de este Decreto.

b) Disponer, en cada caso concreto, el régimen de guarda aplicable.

c) Dictar, oído el Tribunal Tutelar de Menores o a instancia de éste, los acuerdos precisos para que un huérfano sea confiado a un determinado régimen de acogimiento o sustraído del mismo.

d) Satisfacer las pensiones a los legítimos perceptores.

e) Cumplir los cometidos que, en relación con la materia, el Ministerio determine.

Artículo octavo.—Las Delegaciones locales de «Auxilio Social» serán Organos auxiliares en todo cuanto se relacione con la emisión de informes y antecedentes relativos a las personas que soliciten recibir huérfanos bajo su custodia y a la vigilancia del modo y forma en que los guardadores de todas clases cumplen la misión confiada.

Podrán, a dichos efectos, mantener comunicación activa con los huérfanos y visitarles en las familias o Establecimientos donde estén acogidos.

Artículo noveno.—En ejercicio del protectorado que le incumben sobre todas las Instituciones de beneficencia, podrá el Ministerio de la Gobernación disponer las agrupaciones y coordinaciones necesarias entre ellas, al objeto de que sin perjuicio del debido cumplimiento del fin fundacional, puedan destinarse a la instalación de Establecimientos específicamente dedicados a los huérfanos de la

Revolución y de la Guerra los edificios notoriamente excesivos en relación con la capacidad económica de cada Entidad.

Con la autorización concreta del Ministerio de la Gobernación, el «Auxilio Social» del Movimiento podrá expropiar, dentro del régimen aplicable a los Ayuntamientos, los inmuebles propiedad de las personas jurídicas, individuales o colectivas necesarios a la realización de los anteriores fines.

Artículo adicional.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar este texto y dictar cuantas medidas exija la puesta en marcha de la «Obra de Protección a los Huérfanos de la Revolución y la Guerra».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 1 de diciembre).

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Seguros

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del vigente Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general, y a los asegurados en particular que la Sociedad de Seguros de Enterramientos «La Occidua.-S. A.» domiciliada en Mieres (Oviedo), va a ser eliminada del índice de las que se hayan en liquidación, pudiendo aquéllos que deseen oponerse a su extinción, por considerarse perjudicados, dirigirse a esta Dirección General de Seguros, dentro del plazo de dos meses, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid a 29 de noviembre de 1940.—El Director General, Joaquín Ruiz y Ruiz.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

EDICTO

Por virtud de los correspondientes acuerdos municipales y a tenor de lo convenido con el Instituto Nacional de la Vivienda, esta entidad facilitará al Ayuntamiento de Oviedo la suma de un millón quinientas ochenta y nueve mil ciento cuarenta y siete pesetas con cincuenta y siete céntimos, en concepto de préstamo, al interés anual del cuatro por ciento, y la suma de un millón trescientas cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesetas con setenta y siete céntimos, como anticipo reintegrable, sin interés, todo ello con destino a la construcción de un grupo de viviendas protegidas, con emplazamiento en el lugar llamado de Teatinos, en Oviedo.

El Ayuntamiento constituirá sobre los terrenos, ya de su propiedad, en que se emplazan las edificaciones aludidas, y sobre estas mismas, a medida que vayan construyéndose, la reglamentaría hipoteca, a favor del mismo Institu-

to, para garantía del préstamo y anticipo mencionado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Oviedo, 4 de diciembre de 1940.—El Alcalde, M. G. Conde.

DE LANGREO

BASES para la conversión del empréstito municipal «Saneamiento 1928»:

Primera.—El Ayuntamiento de Langreo, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de los corrientes, convocada con el exclusivo objeto de tratar sobre la conversión de la Deuda municipal, acordó la realización de la operación crediticia necesaria para convertir la Deuda en circulación, llamada «Saneamiento 1928».

Segunda.—El interés que devengarán los títulos en circulación, a partir de 1.º de enero de 1941, será de 5,50 % (cinco y medio por ciento) anual, con impuestos presentes y futuros a cargo del tenedor.

Tercera.—El 31 de diciembre de 1940 quedarán amortizados los 89 títulos fijados en el cuadro correspondiente, y en el presupuesto ordinario corriente, con lo que la deuda municipal en 1.º de enero de 1941 será de 2.193.000 pesetas nominales representadas por 4.386 obligaciones de a 500 pesetas nominales cada una, con cupón número 47, vencimiento 1.º de abril de 1941, ya que todos los anteriores han sido puestos al pago, y lo será oportunamente el número 46 de vencimiento 1.º de enero de 1941.

Cuarta.—La amortización sucesiva seguirá con arreglo al mismo cuadro de amortización formado a la contratación del empréstito, o sea el impreso al reverso de las obligaciones, teniendo en cuenta el retraso experimentado en los años 1936 y 1937 en los que no se efectuó amortización ordinaria alguna.

Quinta.—Los títulos continuarán con las mismas garantías que al ser emitidos, y las cuales se hacen constar al dorso de los mismos.

Sexta.—Los tenedores de obligaciones que no acepten la conversión al nuevo tipo de interés que ahora se señala, las tendrán como amortizadas con fecha 1.º de enero de 1941, a los efectos de percepción de intereses. En cuanto al reembolso del nominal se acordará por el Ayuntamiento la fecha en que habrá de efectuarse.

Séptima.—Los tenedores que no acepten la conversión, habrán de presentar instancia suscrita por el propietario, haciendo constar, no hallarse conformes con la operación, dentro de un plazo de quince días, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del oportuno anuncio.

A dicha instancia se acompañará factura comprensiva del número de las obligaciones que posea, especificando su numeración, diligenciada por la Entidad depositaria, o por la Intervención municipal cuando se hallen en poder del propietario, y cuya diligencia hará mención a la legitimación, de acuerdo con las vi-

gentes disposiciones sobre justificación de propiedad de valores nobiliarios. Caso de no presentarse la instancia a que se hace mención, se considerará que el propietario acepta íntegramente la realización de la conversión en las condiciones marcadas. El modelo de instancia aludida, se halla de manifiesto en las oficinas de Intervención del Ayuntamiento.

Octava.—El estampillado de los títulos que se presenten a la conversión se hará en la oficina de la Intervención municipal o en los Bancos Herrero, Asturiano de Industria y Comercio, Minero Industrial de Asturias y Español de Crédito, en sus oficinas de Sama de Langreo, La Felguera, Oviedo y Gijón.

Novena.—Al objeto de conseguir las necesarias autorizaciones de los Ministerios de Gobernación y Hacienda para llevar a cabo legalmente la operación, se dará cuenta de estas bases, a la vez que su publicación para conocimiento de los obligacionistas, y asimismo para cumplimiento del trámite de sustitución del referendum en la forma indicada en el Decreto de 25 de marzo de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos siguientes:

1.º Reclamación, en su caso, y en el plazo de quince días hábiles, por cuantas personas lo estimen conveniente.

2.º Apertura por término de quince días naturales, de la información prevenida por el Decreto de 25 de marzo de 1938, a la que podrán acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, o al Ayuntamiento de Langreo, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecta directa y especialmente el acuerdo de que se trata y las Corporaciones o Entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en el término municipal.

3.º Para que los obligacionistas formulen en el plazo de quince días hábiles sus reclamaciones contra la conversión acordada, con la que, caso de no formularlas, se les tendrá por conformes.

4.º Los plazos indicados se contarán desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El expediente general que se tramita con referencia a la indicada operación, está de manifiesto al público en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por las personas a quienes así interese.

Sama de Langreo, 30 de noviembre de 1940.—El Alcalde-Presidente, J. Álvarez Valdés.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial